



Consellería de Cultura, Educación y Deporte  
Dirección Territorial de Valencia  
C/ Gregorio Gea, 14  
VALENCIA – 46009

=====  
Ref. Queja nº 042098 (de oficio 75/2004)  
=====

**(Asunto: sistema de calefacción en el IES “Luis Suñer” de Alzira).**

**S/Ref. JCM/mg.**

Ilmo. Sr.:

Agradecemos su escrito en el que nos contesta a la queja arriba referenciada, incoada de oficio por esta Institución y nos congratulamos de que la cuestión suscitada en la misma, esto es, la ausencia de calefacción en el IES Luis Suñer de Alzira, haya sido resuelta favorablemente.

No obstante lo anterior, y habida cuenta de la condición de menores que tienen los alumnos del IES Luis Suñer y la condición del Síndic de Greuges de garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución española, entre los que se encuentra el derecho a la educación de calidad, obliga a formular las siguientes consideraciones:

El Art. 14 de la Ley 5/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, señala que para impartir enseñanza con garantía de calidad, todos los centros docentes deben reunir unos requisitos mínimos, y en el desarrollo de dicha Ley el Real Decreto 1004/1991, establece los requisitos mínimos de los centros docentes no universitarios que imparten enseñanzas de régimen general regulados en la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de ordenación General del Sistema Educativo).

En el Título IV de la LOGSE, relativo a la calidad de la enseñanza, el Art. 58 establece que los centros docentes deberán estar dotados de los recursos educativos, humanos y materiales, necesarios para garantizar una enseñanza de calidad, por lo que, la Administración Pública Valenciana, en la medida en que, en los términos del Art. 35 del Estatuto de Autonomía tiene atribuida la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión,

niveles y grados, modalidades y especialidades, está obligada a garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, mediante la disposición de recursos necesarios que permitan que no se produzcan situaciones de desigualdad y perjudiquen la calidad en la enseñanza.

Las sociedades actuales exigen bienes y servicios educativos de calidad y es necesario para cumplir el mandato contenido en el Art. 27 de la Constitución y los objetivos establecidos con carácter general en la LOGSE, disponer de los recursos necesarios para adaptar la red de centros docentes a la nuevas necesidades fijadas por la ley, aún cuando comporte un esfuerzo presupuestario extraordinario, cuya dificultad no se le escapa a esta Institución, pero la implantación de la LOGSE con garantías de calidad exige que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características específicas.

De conformidad con cuanto antecede y haciendo uso de las atribuciones conferidas por el Art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos la siguiente Sugerencia para que a través de la Dirección General de Centros Docentes y Régimen Económico, en casos como el analizado, adopten las medidas necesaria para que los centros docentes cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente al respecto.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley reguladora de esta Institución, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido el plazo de un mes al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución será incluida en la página Web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado, le saluda atentamente.

Bernardo del Rosal Blasco  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana